

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5400/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia del oficio por medio del cual el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno, remitió la imagen en composición oficial de "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", y la fecha en que se adecuó la imagen.

Por la negativa de entregar el oficio por medio del cual el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno, remitió la imagen en composición oficial de "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Actos consentidos, Respuesta complementaria, entrega de la información.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5400/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5400/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5400/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5400/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162822003312, en la que requirió, lo siguiente:

En relación con la información proporcionada mediante el oficio

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SAF/CGCC/DEEC/DEM/286/2022 de fecha 12 de septiembre del 2022, en relación con la solicitud de acceso a la información 90162822003208, le solicito lo siguiente:

1. Copia del oficio por medio del cual el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la República, remitió la imagen (imago tipo, icono y texto) en composición oficial de “2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”.
2. ¿En qué fecha la Dirección de Identidad Gráfica adscrita a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana adecuó la imagen de referencia a los lineamientos del Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México?

II. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta al tenor de lo siguiente:

- Que mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 767, se publicó el Decreto por el que se declara en la Ciudad de México al año 2022 como el año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana, mediante el cual se hace de observancia a las dependencias que integran la Administración Pública de la Ciudad de México la implementación de acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la imagen (imago tipo, icono y texto) referida, en ese sentido, y derivado de una búsqueda en los archivos físicos y digitales de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, se

le informa que la misma emitió el oficio SAF/CGCC/017/2022 de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual, se remite la imagen (imago tipo, icono y texto) e instruye a las áreas para la implementación del nuevo formato de oficio, mismo que se anexa al presente.

- Respecto al cuestionamiento consistente en: ¿En qué fecha la Dirección de Identidad Gráfica adscrita a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana adecuó la imagen de referencia a los lineamientos del Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México?, informó que se adecuó a partir de la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 767, de fecha 12 de enero de 2022, en la cual se hace de conocimiento público que durante el ejercicio 2022, en toda la documentación oficial de la Ciudad de México, se usará la imagen (imago tipo, icono y texto) en composición oficial de "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA".

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjuntó la Gaceta Oficial de fecha 12 de enero de 2022, donde se publicó el Decreto por el que se Declara en la Ciudad de México al año 2022 como el año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.

III. El tres de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se inconformó medularmente por la negativa de la entrega de la información señalando la siguiente:

“...el sujeto obligado se niega a entregarme copia del oficio por medio del cual el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la República, le

remitió la imagen de referencia. Por otra parte, resulta evidente que el sujeto obligado pretende ocultar la información solicitada, toda vez que si bien es cierto que mediante oficio SAF/CGCC/DEEC/DEM/302/20223 de fecha 27 de septiembre del 2022 la Directora de Estrategia de Medios informa que la Dirección de Identidad Grafica adscrita a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana adecuó la imagen de referencia a los lineamientos del Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México a partir de la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 767 de fecha 12 de enero del 2022; no menos cierto es que el DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EN LA CIUDAD DE MÉXICO AL AÑO 2022 COMO EL AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA es de fecha 10 de enero del 2022, motivo el por el cual, evidentemente antes de esa fecha la Coordinación General de Comunicación Ciudadana ya había adecuado la imagen que nos ocupa.”(Sic)

IV. Por acuerdo del seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/393/2022**, firmado por la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del once de noviembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del tres al veintiuno de octubre.

Por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de octubre, es decir, al **inició del cómputo del plazo es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

1. Copia del oficio por medio del cual el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la República, remitió la imagen (imago tipo, icono y texto) en composición oficial de “2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”.
2. ¿En qué fecha la Dirección de Identidad Gráfica adscrita a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana adecuó la imagen de referencia a los lineamientos del Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México?

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó medularmente por la falta de entrega del oficio por medio del cual el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la República, remitió la imagen (imago tipo, icono y texto) en composición oficial de “2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”, es decir por el requerimiento 1 de su solicitud de

información, no haciendo referencia alguna respecto de la respuesta brindada a su requerimiento 2 de sus solicitud de información.

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna respecto a la respuesta brindada al requerimiento 2, se entenderá como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio SAF/CGCC/DEC/DEM/332/2022, suscrito por la Directora de Estrategia en Medios, al tenor de lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

"Con relación a la solicitud de información en la que requiere Copia del oficio por medio del cual el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la Republica, remitió la imagen (imágotipo, icono y texto) en composición oficial de "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, se hace de su conocimiento que con la finalidad de privilegiar su derecho de acceso a la información pública y bajo los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y transparencia, consideramos relevante aclarar que, el envió de la imagen referida no fue mediante oficio, pues en la respuesta del folio 090162822003208 se le hizo saber que fue enviada a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, sin embargo, no se le especificó el medio por el cual se recibió.

Por ello, es necesario manifestar que la imagen fue recibida en comunicación interinstitucional no oficial, con la finalidad de que el área que suscribe, en ejercicio de sus atribuciones, conferidas de acuerdo a la normatividad aplicable, primordialmente las señaladas en el Manual Administrativo MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, pudiera evaluar y de ser procedente, adecuar dicha imagen, la cual se usó como referencia, para realizar los ajustes técnicos que atendieran las especificaciones del Manual de Identidad Institucional del Gobierno de la Ciudad de México, con el objetivo de implementar de forma oficial la unidad gráfica comunicativa al interior de cada área del Gobierno de la Ciudad de México, y homologar la identidad institucional para guiar la comunicación oficial, en resumen, no obra en los archivos la documental solicitada, pues como se informó, no se generó dicha comunicación por oficio."

Finalmente, se le reitera que la imagen se evaluó y adecuó a partir de la publicación de fecha 12 de enero del presente año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Decreto por el que se Declara en la Ciudad de México al año 2022 como el año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana, por lo que el entonces Coordinador General de Comunicación Ciudadana, mediante oficio SAF/CGCC/017/2022 de misma fecha, instruyó a las áreas que conforman esta Unidad Administrativa, a la

cual estoy adscrita, la implementación del nuevo formato de oficio, con la imagen institucional final, mismo que le fue remitido con el documento SAF/CGCC/DEEC/DEM/302/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, en la respuesta inicial a su solicitud de información al rubro indicada, en aras de garantizar su derecho al acceso a la información y en apego al principio de máxima publicidad.”(Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó el oficio SAF/CGCC/017/2022, signado por el Coordinador General de Comunicación Ciudadana, tal y como se muestra a continuación:



Como se observa de lo señalado en párrafos precedentes, la Directora de Estrategia en Medios, aclaró a la particular que el envió de la imagen referente al AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, no se realizó por oficio, indicando que en respuesta al folio 090162822003208 al cual hace referencia en la solicitud de información, se le hizo saber que fue enviada a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, sin embargo, no se le especificó el medio por el cual se recibió. En ese orden de ideas informó que la imagen fue enviada por

comunicación interinstitucional no oficial, con la finalidad de que el área pudiera evaluar y adecuar dicha imagen, para realizar los ajustes técnicos y cumpliera con las especificaciones establecidas en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno de la Ciudad de México, precisando que el entonces Coordinador General de Comunicación Ciudadana, mediante oficio SAF/CGCC/017/2022, de fecha 12 de enero, instruyó a las áreas que conforman esta Unidad Administrativa, la implementación del nuevo formato de oficio, con la imagen institucional final.

Al tenor de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente al explicar de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para proporcionar el documento solicitado.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Tribunal cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación de la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente, de **fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós**.



⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5400/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5400/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO